



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-561/2015

**ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN**

**TERCERO INTERESADO:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO
QUEZADA GONCEN**

México, Distrito Federal, a tres de junio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave **SUP-JRC-561/2015** promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir la sentencia de ocho de mayo de dos mil quince, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán al resolver el recurso de apelación local identificado con la clave **TEEM-RAP-015/2015**, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido político actor hace en su respectivo escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

SUP-JRC-561/2015

1. Inicio del procedimiento electoral dos mil once. El diecisiete de mayo de dos mil once, dio inicio el procedimiento electoral en el Estado de Michoacán, para elegir Gobernador, diputados locales e integrantes de ayuntamientos de esa entidad federativa.

2. Declaratoria de Legalidad y Validez de la Elección y de Gobernador Electo del Estado de Michoacán. El catorce de febrero de dos mil doce, esta Sala Superior, al resolver, de manera acumulada, los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves SUP-JRC-6/2012, SUP-JRC-7/2012 y SUP-JRC-8/2012, confirmó la Declaratoria de Legalidad y Validez de la Elección y de Gobernador Electo del Estado de Michoacán, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez al ciudadano Fausto Vallejo y Figueroa, candidato a Gobernador Constitucional de esa entidad federativa, postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

3. Inicio del procedimiento electoral local. El tres de octubre de dos mil catorce, inició el procedimiento electoral local ordinario 2014-2015 (dos mil catorce–dos mil quince), en el Estado de Michoacán, para elegir a los diputados, miembros de los ayuntamientos y Gobernador de la citada entidad federativa.

4. Denuncia. El diecisiete de octubre de dos mil catorce, el Partido de la Revolución Democrática presentó, ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, escrito



SALA SUPERIOR

de denuncia, en contra del Partido Revolucionario Institucional, por actos que *"tienden a incumplir de manera grave y sistemática, las obligaciones que le señala la normatividad electoral por recibir apoyo del narcotráfico y beneficiarse con ello en contra de la ciudadanía y las instituciones democráticas del Estado"*.

5. Acuerdo de radicación. Por acuerdo de veintiuno de octubre de dos mil catorce, la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán radicó la denuncia, precisada en el apartado cuatro (4) que antecede, como procedimiento sancionador ordinario, en el expediente identificado con la clave IEM-PA-30/2014. Asimismo, admitió a trámite la mencionada denuncia.

6. Resolución del Instituto Electoral de Michoacán. Llevado a cabo el trámite correspondiente, el treinta y uno de marzo de dos mil quince el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán resolvió el procedimiento administrativo sancionador, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo.

SEGUNDO. Se declara improcedente el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, en términos del considerando sexto del presente fallo.

TERCERO. Contra la presente resolución es procedente el recurso de apelación en términos de lo establecido en los artículos 4 y 51 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

7. Recurso de apelación local. Disconforme con la resolución precisada en el apartado seis (6) que antecede, el

SUP-JRC-561/2015

cuatro de abril de dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática promovió recurso de apelación, el cual fue radicado en el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente identificado con la clave TEEM-RAP-015/2015.

8. Sentencia impugnada. El ocho de mayo de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó sentencia en el recurso de apelación con la clave de expediente TEEM-RAP-015/2015, la cual, en la parte atinente, es al tenor siguiente:

[...]

Efectos de la sentencia. Una vez establecido por este Tribunal Electoral que en el presente caso no se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, en razón de que no se logró acreditar la existencia de un vínculo entre los hechos denunciados en los juicios ya citados y la queja que inició el Procedimiento Administrativo IEM-PA-30/2014 origen de la resolución que ahora se impugna, es que este órgano jurisdiccional, revoca la determinación adoptada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para efecto de que en plenitud de atribuciones, realice un nuevo estudio valorando el contenido de las pruebas en su conjunto y analizando la pretensión del partido actor en la queja de origen, resuelva lo que estime procedente conforme a derecho, lo cual deberá hacer, fundando y motivando cualquier determinación a la que arribe.

RESUELVE:

ÚNICO. Se revoca la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el treinta y uno de marzo de dos mil quince, dentro del procedimiento administrativo identificado con la clave IEM-PA-30/2014, para los efectos precisados en el considerando NOVENO de la presente resolución.

[...]

La aludida sentencia fue notificada al representante del partido político actor el nueve de mayo de dos mil quince.



II. Juicio de revisión constitucional electoral. El trece de mayo de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, promovió juicio de revisión constitucional electoral para controvertir la sentencia precisada en el apartado ocho (8) del resultando que antecede.

III. Recepción de expediente. El quince de mayo de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio TEEM-SGA-1965/2015, por el cual el Subsecretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán remitió el medio de impugnación, con sus anexos.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de quince de mayo de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JRC-561/2015** con motivo del juicio precisado en el resultando segundo (II) que antecede; asimismo, ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Recepción y radicación. Por acuerdo de dieciséis de mayo de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente identificado con la clave **SUP-JRC-561/2015**, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo.

SUP-JRC-561/2015

VI. Tercero interesado. Durante la tramitación del juicio de revisión constitucional electoral al rubro identificado, el Partido de la Revolución Democrática compareció como tercero interesado.

VII. Admisión. En proveído de veintinueve de mayo de dos mil quince, al considerar que se cumplen los requisitos de procedibilidad del juicio al rubro indicado, el Magistrado Instructor acordó admitir la demanda.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio al rubro identificado, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, incisos b) y c), y 189, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral, promovido por un partido político nacional para controvertir una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Improcedencia del juicio. Este órgano jurisdiccional especializado considera que el juicio al rubro identificado es improcedente y se debe sobreseer, toda vez que se actualiza lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 11,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-JRC-561/2015

párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los cuales se transcriben a continuación:

Artículo 9

[...]

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

Artículo 11

1. Procede el sobreseimiento cuando:

[...]

c) Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley; y

[...]

De las disposiciones trasuntas, se concluye que los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano cuando, entre otras causales, la improcedencia derive de las propias disposiciones legales. Asimismo, que es procedente el sobreseimiento en caso de que habiendo sido admitido el juicio o recurso, se advierta alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, en los artículos 41, párrafo segundo, base VI,

SUP-JRC-561/2015

99 y 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establecen las bases fundamentales de la jurisdicción electoral que instituye un sistema integral de justicia electoral, para efecto de que **todos los actos y resoluciones en esta materia** se sujeten, invariablemente, a los principios de constitucionalidad y legalidad, para lo cual se establece la distribución de competencias entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este sentido, a las Salas del Tribunal Electoral corresponde conocer de los juicios y recursos que se promuevan para controvertir los actos y resoluciones en materia electoral, entre los cuales se prevé el juicio de revisión constitucional electoral, mismo que es procedente para controvertir los actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, **que puedan resultar determinantes para el desarrollo** del procedimiento respectivo o el resultado final de las elecciones, siempre y cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

En este sentido el artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá



SALA SUPERIOR

para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los procedimientos electorales locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:

1. Sean definitivos y firmes.
2. Se violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
3. **La violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del procedimiento electoral respectivo o el resultado final de las elecciones.**
4. La reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales.
5. La reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos; y
6. Se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales por los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

Ahora bien, por cuanto hace al requisito consistente en que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del procedimiento electoral respectivo o para el resultado final de las elecciones, esta Sala Superior ha

SUP-JRC-561/2015

considerado que para que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del procedimiento electoral se requiere que la infracción tenga la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en su desarrollo del procedimiento electoral o el resultado final de la elección respectiva, como podría ser de que uno de los contendientes obtuviera una ventaja indebida, o bien, que se obstaculizara o impidiera la realización de alguna de las fases que lo conforman.

El aludido criterio ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **15/2012**, consultable a fojas setecientas tres a setecientas cuatro, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1 (uno), intitulado "Jurisprudencia".

El rubro y texto de la tesis de jurisprudencia en cita es al tenor siguiente:

VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.- El alcance del requisito establecido en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consiste, en que el carácter de determinante atribuido a la conculcación reclamada responde al objetivo de llevar al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sólo aquellos asuntos de índole electoral de verdadera importancia, **que tengan la posibilidad de cambiar o alterar significativamente el curso del procedimiento electoral, o bien, el resultado final de la elección respectiva.** Es decir, para que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral se requiere, **que la infracción tenga la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JRC-561/2015

SALA SUPERIOR

electoral, como podría ser de que uno de los contendientes obtuviera una ventaja indebida, o bien, que se obstaculizara o impidiera la realización de alguna de las fases que conforman el proceso electoral, por ejemplo, el registro de candidatos, las campañas políticas, la jornada electoral o los cómputos respectivos, etcétera. Será también determinante, si la infracción diera lugar a la posibilidad racional de que se produjera un cambio de ganador en los comicios.

Ahora bien, en el caso, el Partido Revolucionario Institucional promovió el juicio de revisión constitucional electoral, al rubro indicado, a fin de impugnar la sentencia de ocho de mayo de dos mil quince, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-015/2015, en la cual determinó revocar la resolución de treinta y uno de marzo de dos mil quince, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en el procedimiento ordinario sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del ahora partido político ahora enjuiciante, por la posible vulneración a la normativa electoral y en la que solicitó se *"impongan las sanciones por las violaciones a las normas electorales, cancelando el registro concedido al Partido Revolucionario Institucional en la entidad"*.

Lo anterior en razón de que, en concepto del partido político denunciante, desde el procedimiento electoral ordinario local dos mil once-dos mil doce (2011-2012) llevado a cabo en el Estado de Michoacán, el Partido Revolucionario Institucional se ha beneficiado de hechos constitutivos de delitos, imputados, entre otros, a los militantes y representantes de ese instituto político, por lo que no ha cumplido *"su función de garante"*, y en consecuencia sostiene que ha incurrido en responsabilidad

SUP-JRC-561/2015

desde el mencionado procedimiento a la fecha de la presentación del escrito de denuncia.

En este sentido es inconcuso que la *litis* planteada, en el juicio al rubro indicado, versa sobre la legalidad de la sentencia controvertida, en cuanto a si fue correcta o no la determinación del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en el sentido de declarar la improcedencia del aludido procedimiento ordinario sancionador.

En este orden de ideas, a juicio de esta Sala Superior, la violación reclamada no es determinante para el desarrollo del procedimiento electoral ordinario que actualmente se lleva a cabo en el Estado de Michoacán, puesto que no se refiere a hechos que hayan acontecido durante su desarrollo, no se advierte de qué forma podría trascender al resultado final de alguna de las elecciones o en qué forma podría repercutir en la validez o invalidez de alguna de las elecciones que se desarrollan en el Estado de Michoacán.

Por tanto, ante la falta de determinancia en el procedimiento electoral dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), que se desarrolla en la mencionada entidad federativa, a juicio de esta Sala Superior, lo procedente conforme a Derecho es sobreseer en el medio de impugnación que se resuelve.

Por lo anteriormente expuesto y fundado; se,

RESUELVE

ÚNICO. Se sobresee en el juicio de revisión constitucional



SALA SUPERIOR

electoral al rubro identificado.

NOTIFÍQUESE: personalmente al Partido Revolucionario Institucional y al Partido de la Revolución Democrática, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; por correo electrónico al citado Tribunal electoral local y al Instituto Electoral del Michoacán; y por estrados a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, párrafo 6, 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno del este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SUP-JRC-561/2015

MAGISTRADA



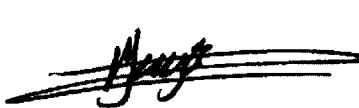
MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO



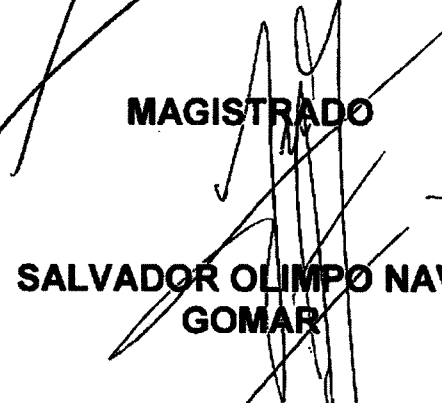
FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO



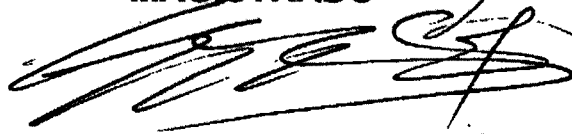
MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA

MAGISTRADO



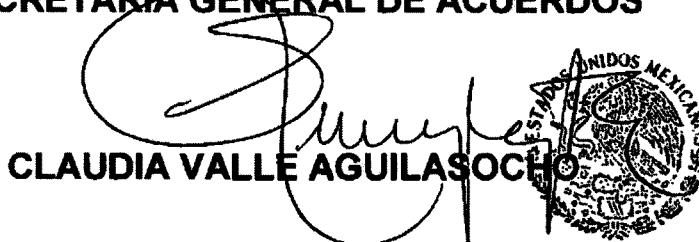
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

MAGISTRADO



PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS